



447



Montserrat
Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

OFICIO No. DMML/ 0034/2023

ASUNTO: REMISIÓN DE
INICIATIVA.

Mexicali Baja California, a 15 de Febrero
del 2023.

DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

1.- INICIATIVA DE REFORMA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMANDO EL CAPÍTULO VI EDUCACIÓN INDÍGENA, PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN A LA CONSULTA INDÍGENA.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGIA.**

XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que una vez aprobada por el pleno de esta H. Legislatura sea enviada al Congreso de la Unión para su análisis, discusión y aprobación en su caso, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El 28 de diciembre de 2020, se publicó el decreto número 188 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley de Educación del Estado de Baja California. Esta Ley Incluye los capítulos VI "De la Educación Indígena" y VIII "De la Educación Inclusiva" contenidos en el Título Segundo "Del Sistema Educativo", debido a que no se llevó a cabo una consulta libre, previa e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas con Discapacidad.

2.- El 12 de agosto de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló en contra del Congreso del Estado de Baja California, en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021 para que las reformas de la Ley de Educación Estatal se pongan a consideración de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

principalmente el capítulo VI "De la Educación Indígena" mediante la consulta correspondiente.

3.- En Sesión del Pleno del 24 de febrero de 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, aprobó que la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021 sería atendida por la Mesa de Trabajo para llevar a cabo las consultas a las comunidades Indígenas Nativas en Baja California, así como de las personas con discapacidad, en concordancia con la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 18/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la Ley de Educación de Baja California, aprobada mediante decreto 188 y publicada el 28 de diciembre de 2020 en el periódico oficial del estado, la referida Mesa es coordinada por la diputada Durnia Montserrat Murillo López, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y además se integrará por los diputados presidente de las comisiones de Por los Derechos de las Personas con Discapacidad, Adultos Mayores y Niñez, Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas; Asuntos Indígenas y Bienestar Social, Diputada Evelyn Sánchez Sánchez; Igualdad de Género y Juventudes, Diputada Lilliana Michel Sánchez Allende ; Derechos Humanos, Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero; Administración y Finanzas, Diputado Victor Hugo Navarro Gutiérrez.

4.- El 30 de septiembre se publicó la Convocatoria para la CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS, PARA LEGISLAR EN MATERIA DE LA REFORMA A LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU CAPÍTULO DE EDUCACIÓN INDÍGENA.

5.- En el periodo de octubre a noviembre se llevaron a cabo las asambleas informativas, en los diferentes municipios del Estado Baja California, donde se explicó a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, los alcances de la consulta en el tema de reforma de la Ley de Educación de Baja California.

6.- En el periodo de noviembre a diciembre se llevo a cabo la consulta en los municipios del estado de Baja California, mismas en donde se trabajaron en mesas, donde los participantes emitieron sus propuestas, se recabaron por escrito y de manera oral posteriormente, con lo cual se sustenta y respalda esta reforma que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología por ello se presenta el siguiente cuadro comparativo de la Ley vigente de Educación de Baja California impugnada con la reforma en base a lo que se recopilo en las mesas de trabajo de la Consulta Indígena.

Cuadro comparativo

Texto vigente	Iniciativa
<p>Capítulo VI De la Educación Indígena</p> <p>Artículo 31. En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p>La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.</p>	<p>Capítulo VI De la Educación Indígena</p> <p>Artículo 31. El Estado garantizara el ejercicio de los derechos en materia de educación, cultura y lengua a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.</p> <p>Las acciones en materia educativa de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo del lenguaje indígena materno, en su forma oral y escrita, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p>La educación indígena debe atender las necesidades educativas con pertinencia cultural, lingüística, tradiciones, usos y costumbres, basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio cultural e histórico de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanos que radican en el estado.</p>

<p>Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 33. En materia de educación estatal y municipal podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:</p> <p>I. Fortalecer y dotar escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, con infraestructura necesaria para que, de manera enunciativa y no limitativa, puedan desarrollar sus usos y costumbres, ceremonias, artesanías, medicina tradicional, huertos, deportes, con equipamiento básico y tecnológico necesario.</p> <p>II. Desarrollar programas educativos que reconozcan herencia cultural, cosmovisión, tequio, respeto a la naturaleza, vestimenta originaria, lengua materna, usos y costumbres, materiales didácticos y lúdicos en lenguas maternas, medicina tradicional, artesanías.</p> <p>III. Elaborar, actualizar, distribuir material educativo, didáctico y libros de texto gratuitos en las diversas lenguas maternas, de los pueblos y comunidades, así como</p>	<p>Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 18/2021</i></p> <p>Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:</p> <p>I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;</p> <p>II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;</p> <p>III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas</p>
---	--

lenguas de las etnias que pueblan el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las etnias que pueblan el Estado;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de las comunidades indígenas y afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe;

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de las comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas, y

VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y demás países que tengan presencia industrial, comercial o de cualquier otra actividad

afroamericanos que viven en el estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docentes, con una visión intercultural, bilingüe, donde se debe conocer la cosmovisión de la diversidad cultural del país, diferentes usos y costumbres, lenguas, formas de convivir, de elegir a representantes, que sirvan de herramienta, para la formación, actualización y certificación de maestras y maestros de las diferentes etnias y afroamericanos que viven en el estado;

V. Tomar en consideración las aportaciones que emitan los docentes de escuelas indígenas, así como los padres de familia de las comunidades indígenas y afroamericanos para la elaboración de planes y programas de estudio, que permitan la preservación de su cultura, usos y costumbres;

VI. Elaborar mecanismos y estrategias, para que el educando pueda formarse, desarrollarse, con un enfoque intercultural, plurilingüe con respeto a sus usos y costumbres;

VII. Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para que existan programas de intercambio, nacional e internacional, donde se apoye a estudiantes de comunidades indígenas y afroamericanas, respetando sus usos y costumbres, permitiendo la inclusión y enriquecimiento de la diversidad de culturas, y

La educación indígena debe atender las necesidades educativas con pertinencia cultural, lingüística, tradiciones, usos y costumbres, basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio cultural e fuente de conocimiento.

Las acciones en materia educativa de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo del lenguaje indígena materno, en su forma oral y escrita, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y comunidades indígenas, así como afro mexicanas.

Artículo 31. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos en materia de educación, cultura y lengua a todas las personas, pueblos y

De la Educación Indígena

Capítulo VI

UNICO.- Se reforma los artículos 31, 32 y 33 del capítulo VI de la Ley de Educación de Baja California para quedar como sigue:

RESOLUTIVO:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos antes mencionados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Educación del Estado de Baja California en su **CAPÍTULO VI** Educación Indígena.

<p>empresarial en el Estado, para la formación de maestros y alumnos bilingües y binacionales.</p> <p><i>Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 18/2021</i></p>	<p>VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y de otros países con presencia industrial, comercial y empresarial en el estado, para la formación de maestros y alumnos bilingües y binacionales, mediante becas o estímulos para ello.</p>
--	--

histórico de los pueblos y comunidades indígenas así como afroamericanos que radican en el estado.

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas así como afroamericanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:

- I. Fortalecer y dotar escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, con infraestructura necesaria para que, de manera enunciativa y no limitativa, puedan desarrollar sus usos y costumbres, ceremonias, artesanías, medicina tradicional, huertos, deportes, con equipamiento básico y tecnológico necesario;
- II. Desarrollar programas educativos que reconozcan herencia cultural, cosmovisión, tequio, respeto a la naturaleza, vestimenta originaria, lengua materna, usos y costumbres, materiales didácticos y lúdicos en lenguas maternas, medicina tradicional, artesanías;
- III. Elaborar, actualizar, distribuir material educativo, didáctico y libros de texto gratuitos en las diversas lenguas maternas, de los pueblos y comunidades, así como afroamericanos que viven en el estado;
- IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docentes, con una visión intercultural, bilingüe, donde se dé a conocer la cosmovisión de la diversidad cultural del país, diferentes usos y costumbres, lenguas, formas de convivir, de elegir a representantes, que sirvan de herramienta, para la formación, actualización y certificación de maestras y maestros de las diferentes etnias y afroamericanos que viven en el estado;

TERCERO.- En su oportunidad que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y entre en vigor, se informe y sean

SEGUNDO.- La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

PRIMERO.- Una vez aprobada por la XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Ejecutivo del Estado para que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS:

VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y de otros países con presencia industrial, comercial y empresarial en el estado, para la formación de maestros y alumnos bilingües y binacionales, mediante becas o estímulos para ello.

VII. Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para que existan programas de intercambio, nacional e internacional, donde se apoye a estudiantes de comunidades indígenas y afroamericanas, respetando sus usos y costumbres, permitiendo la inclusión y enriquecimiento de la diversidad de culturas, y

VI. Elaborar mecanismos y estrategias, para que el educando pueda formarse, desarrollarse, con un enfoque intercultural, plurilingüe con respeto a sus usos y costumbres;

V. Tomar en consideración las aportaciones que emitan los docentes de escuelas indígenas, así como los padres de familia de las comunidades indígenas y afroamericanas para la elaboración de planes y programas de estudio, que permitan la preservación de su cultura, usos y costumbres;

remitidas las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de la dirección Jurídica del Congreso del Estado.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Dunnia Montserrat Murillo López', written over the printed name.

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**